



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente N°27372469/MGEYA/2018

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N°22173202/DGSOCAI/2018 y N°27372469/MGEYA/2018; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el jueves 4 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), mediante Exp. N°27372469/MGEYA/2018, por la Sra. Laura Gómez contra la Unidad de Proyectos Especiales Ecoparque Interactivo, organismo fuera de nivel en el Ministerio de Ambiente y Espacio Público, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el martes 13 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el Exp. N° 22173202/DGSOCAI/2018, ante la Unidad de Proyectos Especiales Ecoparque Interactivo, organismo fuera de nivel en el Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma, en la que requirió conocer textualmente: “Cual es el estado de los animales trasladados del ECOPARQUE. EL INFORME CON LAS FIRMAS DE LOS PROFESIONALES SOBRE EL ESTADO DE LOS MISMOS” (*sic*);

Que, el lunes 13 de agosto, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, informó a la solicitante el uso de la prórroga prevista por el artículo 10 de la

Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) mediante informe IF/2018/22230660/DGTALMAEP;

Que, el jueves 13 de septiembre, la Unidad de Proyectos Especiales Ecoparque Interactivo contestó dicha solicitud mediante nota NO/2018/25343888/UGETUPEEI;

Que, el jueves 4 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es RE N°27373086/MGEYA/2018 obrante en el expediente N°27372469/MGEYA/2018;

Que, en dicho reclamo en primer lugar, solicitó copia de su solicitud original *ye-mail* a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104 (t.s. Ley N° 5.784) y, en segundo lugar, se agravia de la respuesta brindada por la Unidad de Proyectos Especiales Ecoparque Interactivo, destacando que no se le brinda la información solicitada;

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante en su presentación, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante la referida nota NO/2018/25343888/UGETUPEEI;

Que, específicamente sobre el objeto de la solicitud de información, la Unidad de Proyectos Especiales Ecoparque Interactivo informó que: “Con respecto a la información solicitada, cabe destacar que la Ley autoriza al GCBA a realizar acuerdos a los fines de transferir la titularidad de los ejemplares a título gratuito. En ese orden de ideas, una vez realizada dicha transferencia, es el destino quien debe velar por el buen estado de los animales. Asimismo, se hace saber que la Unidad Gestión Estratégica y Transformación produce, previo a la efectiva derivación de ejemplares, informes en los que se da cuenta sobre el estado del/ los ejemplar/es involucrado/s, todo ello de conformidad con el artículo 6° del Anexo II del Decreto Reglamentario N° 82/1”, (*sic*);

Que, según surge de la respuesta, al ser trasladados fuera del Ecoparque solo los establecimientos destino son quienes pueden responder sobre el estado **actual** de los animales que alberga,

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, cabe señalar que el sujeto obligado ha dado cabal respuesta a las preguntas en los plazos establecidos por el artículo 10 de la referida ley, obrando con diligencia y probidad para otorgar a la solicitante la información requerida;

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá

adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, cotejando la solicitud original y la respuesta brindada por el sujeto obligado en primera instancia, este Órgano observa que las mismas satisfacen de modo completo su solicitud, en tanto y en cuanto fue provista la información requerida en todos sus puntos en forma clara y detallada, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. por Ley N°5.784);

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de la copia de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que no es necesario que los reclamantes subsanen o rectifiquen reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y requiera, cuando las circunstancias del caso no permitan hacer lo propio de oficio;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, cabe señalar que la misma obra en el expediente N°22173202/DGSOCAI/2018 como nota NO/2018/25343888/UGETUPEEI, por lo que esta solicitud debe ser desestimada;

Que por todo lo expuesto, este Órgano Garante observa que la solicitud de información presentada por la Sra. Laura Vanina Gómez ha sido íntegramente satisfecha, por lo que corresponde tener la solicitud por contestada y rechazar el reclamo en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) por haber sido contestado en primera instancia por el sujeto obligado;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el viernes 5 de octubre de 2018, mediante Expediente N°27372469/MGEYA/2018, contra la Unidad de Proyectos Especiales Ecoparque Interactivo, organismo fuera de nivel en el Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información ha SIDO SATISFECHA de modo completo y adecuado.

Artículo 2°.- DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el expediente electrónico N°22173202/DGSOCAI/2018, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto la misma obra en dicho expediente como nota NO/2018/25343888/UGETUPEEI.

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Unidad de Proyectos Especiales Ecoparque Interactivo, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.

